

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el proceso de privación de la patria potestad, para resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto No. 1.480 del 17 de junio de 2022, para resolver.
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.974
Actuación:	Privación Patria Potestad
Demandante:	Francie Angélica Aguirre Muñoz
Demandado:	Víctor Hugo Enríquez Lenis
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00249 00
Providencia:	Resuelve recurso.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto No. 1.480 del 17 de junio de 2022, notificado por estado No.101 del 21 de junio, por la apoderada judicial de la demandante FRANCIE ANGÉLICA AGUIRRE MUÑOZ.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Correspondió por reparto del 24 de mayo de 2022, demanda de privación de la patria potestad, interpuesta por la señora FRANCIE ANGÉLICA AGUIRRE MUÑOZ, a través de apoderada judicial, contra el señor VÍCTOR HUGO ENRQUEZ LENIS. La demanda fue admitida por auto No. 1.442 del 13 de junio de 2022, y ante la petición de fijación de alimentos provisionales, toda vez que se habían surtido diligencias en otras entidades del estado, donde una de las pretensiones eran los alimentos, se requirió a la accionante, para que precisará, si al demandado se le habían fijado alimentos provisionales desde el nacimiento del menor a la fecha, a lo cual se dijo que no, ante lo cual se profirió auto No. 1.480 del 17 de junio de 2022, a través del cual, teniendo como fundamento el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se

fijó como cuota alimentaria provisional el equivalente al 30% de un salario mínimo legal vigente, providencia esta que fue objeto de recurso de reposición por parte de la apoderada judicial de la demandante.

Como fundamentos del recurso, se dijo que la cuota fijada era irrisoria para el sostenimiento del menor, y que para su fijación se deben tener como premisas los derechos de los niños, ya que están por encima de todas las personas. Las actuaciones de la madre del menor, respecto a la educación, exige una cuota alimentaria decorosa por parte del padre, si bien la separación de los padres, hace que las condiciones del menor no sean las mismas que cuando estaban juntos, el Estado debe propugnar por brindar al menor las mejores condiciones para que siga su desarrollo, más cuando el padre o su familia, pueden detentar los medios para cumplir con la obligación alimentaria, además cuando el monto de los ingresos es bueno y considerable, actuación que tiene eco en el artículo 413 del C.C., que consagra los alimentos congruos, como aquéllos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social, con lo cual se busca no desmejorar a los menores, como un derecho fundamental, a fin de que se puedan formar personas cada vez más óptimas.

La cuota alimentaria no es una limosna, ni queda al arbitrio de la persona obligada a proporcionarla, por lo que se debe fijar como mínimo el 50% de un salario mínimo, por ser el único hijo y por no poder demostrar en estos momentos los ingresos del demandado. Como soporte de lo dicho, se trae a memoria lo dicho por el poeta KHALL GIBRAN en su obra El Profeta, Federico García Lorca en su poema "Paisaje", el poeta Nikos Kanzantzakis

Transcribe el artículo 411 del C.C., para señalar quienes puede pedir alimentos, y pide que se revoque el auto No. 1.480 del 17 de junio de 2021 y se fije un monto mayor, en la proporción del 50% de los gastos de manutención del menor que es de \$3.200.000,00 mensuales, a fin de garantizar al niño los derechos aludidos

Frente al recurso se pronunció el demandado, el que no fue tenido en cuenta por extemporáneo.

Para decidir sobre el recurso interpuesto, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

- A. ¿Definir si existe en este momento procesal, prueba de los ingresos del demandado, que permitan modificar la cuota alimentaria fijada con base en el salario mínimo, por cuanto con la demanda no fue allegada la prueba de la capacidad económica del demandado?

3. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS. CONCLUSION:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Artículo 129 del CIA, establece lo siguiente: *“ART. 129.- Alimentos (...). Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evacuar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.*

Artículo 417 del C.C., establece que mientras se ventila en trámite de sobre la obligación de prestar alimentos, el Juez puede ordenar que se den provisionalmente, desde que se ofrezca fundamento plausible para fijarlos.

De las anteriores normas, sin que se tenga que hacer un debate jurídico, se puede establecer que para fijar alimentos provisionales se debe demostrar siquiera sumariamente, el derecho de quien los pide (artículo 411 C.C.), la

capacidad económica de quien está obligado a suministrarlos, aportando la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, este último ausente en el presente asunto, lo que obliga a tener como base para la fijación la cuota alimentaria el salario mínimo legal vigente, tal como fue dispuesto en el auto recurrido.

Si bien el juez de familia tiene que velar por los intereses del niño, no puede ir más allá, de lo que la misma ley le permite, ya que entrar a decidir sobre una fijación de alimentos provisionales, sin contar con elementos probatorios que acrediten la necesidad, la obligación de los alimentos y principalmente la capacidad del demandado, que permita una apreciación de una cuota mayor, a la presunción que establece la ley, se estarían violando derechos constitucionales que repercutirían en el director del proceso.

Bajo tales consideraciones, no se repondrá el auto atacado

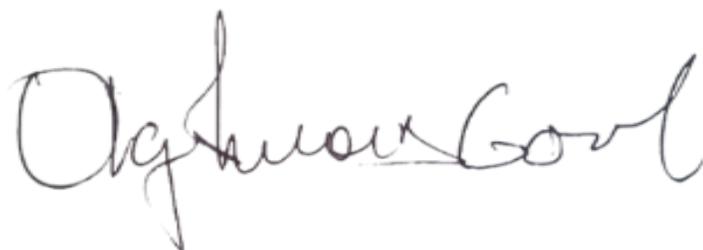
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E :

NO REPONER para revocar el auto No. 1.480 del 17 de junio de 2021, proferido dentro del proceso de Privación de la Patria Potestad, iniciada por la señora FRANCIE ANGÉLICA AGUIRRE MUÑOZ contra el señor VÍCTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

aav

